



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

Radicación n.º 84788

Acta 31

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) vs. ISABEL CRISTINA
RESTREPO Y OTROS.**

Por Secretaría, corrijase la carátula y el Sistema de Gestión Siglo XXI, en el sentido de que la parte recurrente es la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P., y la parte opositora es Isabel Cristina Restrepo, María Nela Díaz Vega y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

De conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, al Presidente de la República le corresponde ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios por medio de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios y, en especial, del superintendente y sus delegados.

En virtud de ello, dicha superintendencia tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la referida ley, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 ibídem, que para el caso de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. fue su «inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas», razón por la que, en ejercicio de sus funciones de control, mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que fue ejecutada el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Además, en el literal e) del artículo 3 de dicho acto administrativo se estableció, que en adelante no se podrá «iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad».

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral que consagra que se podrá notificar personalmente a los empleados públicos en su carácter de tales, se ordena

que por Secretaría se notifique personalmente al agente especial de la entidad intervenida, señor Javier Lastra Fuscaldó o a quien haga sus veces, respecto del proceso de la referencia.

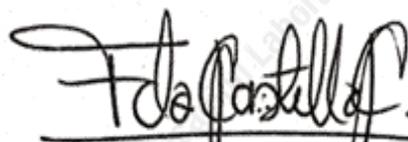
Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

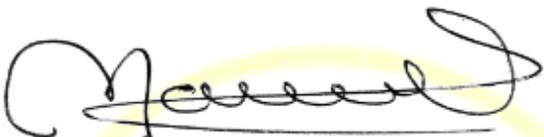


FERNANDO CASTILLO CADENA

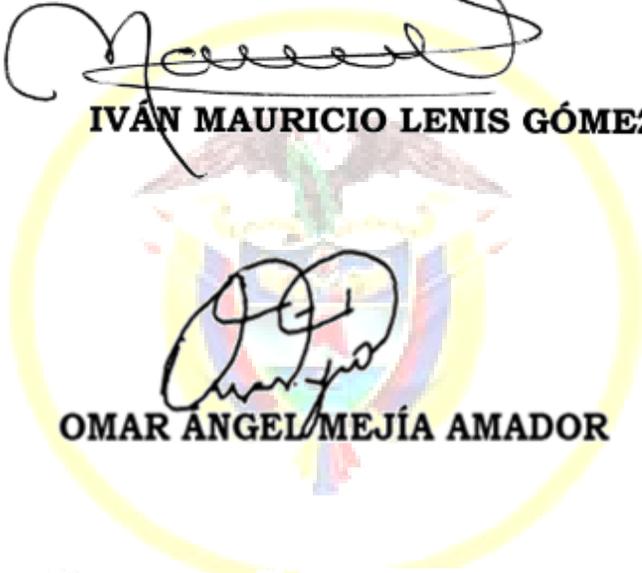


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

26/08/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	230013105005201600413-01
RADICADO INTERNO:	84788
RECURRENTE:	ISABEL CRISTINA RESTREPO, MARIA NELA DIAZ VEGA
OPOSITOR:	ISABEL CRISTINA RESTREPO, MARIA NELA DIAZ VEGA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 88 la providencia proferida el 26 DE AGOSTO DE 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26 DE AGOSTO DE 2020.

SECRETARIA _____